

, 17 de febrero de 1995.

Licenciado,

RENE A. GONZALEZ
 Director General del
 Instituto Nacional de Deportes
 E. R. S. D.

los siguientes:

Estimado Licenciado:

Es para nosotros motivo de complacencia absolver la consulta elevada ante este Despacho, identificada mediante Nota N° 14-95-D.G., de 6 de enero de 1995, a fin de que emitamos opinión jurídica en torno a la aparente controversia suscitada entre el Instituto Nacional de Deportes y la Alcaldía del Distrito de Santiago (Provincia de Veraguas), con relación a los derechos que pudieran corresponder a una u otra entidad sobre el denominado "Estadio Municipal del Distrito de Santiago."

La Nota aludida contiene el criterio legal en relación al punto que se consulta, cumpliéndose así con el requisito exigido por el numeral 6 del artículo 346 del Código Judicial. Igualmente, se incluya una narración de hechos, repercusiones y comentarios sobre el tema, ya que el Municipio del Distrito de Santiago entiende que con relación al "estadio" prenombrado, debe acceder a la concesión de la administración del mismo y no al traspaso de dicho bien, mediante Acuerdo Municipal conforme lo permite la Ley N° 5, de 29 de abril de 1991. Sobre este aserto, su Despacho es del criterio siguiente:

"...la intención del legislador al expedir la Ley N° 5 de 29 de abril de 1991; era, precisamente, dotar al Instituto Nacional de Deportes de un patrimonio propio, y que como tal fuera no sólo administrado, sino también el ejercicio de los derechos que implican un patrimonio, los cuales incluyen (entre otros) el cobro de las tasas y derechos por el uso de sus propiedades y a percibir los frutos civiles que generen las mismas y fomentar el incremento del patrimonio; razón por la cual el Legislador dispone el traspaso

proceder
 preciso
 dirección
 al
 mediante
 Deportes

del Patrimonio y no la mera administración, como erróneamente, ha interpretado el Consejo Municipal de Santiago la Ley N° 5/91 in examine, en el Acuerdo N° 44(sic) de 15 de diciembre de 1994, el cual a nuestro entender se aleja del tenor, sentido literal y espíritu de la Ley N° 5 de 29 de abril de 1991."

El problema planteado, según se observa, ha motivado los siguientes cuestionamientos:

- "a.- ¿Debe interpretarse que el sentido del Art. 1 de la Ley N° 5 de 29 de abril de 1991 es una Concesión de Administración o como una (sic) traspaso del Patrimonio al I.N.D.E.?
- b.- ¿Se ajusta lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N° 44 A de 15 de diciembre de 1994 proferido por el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Santiago, a lo decretado y ordenado por la Asamblea Legislativa mediante Ley de la República N° 5 de 29 de abril de 1991?
- c.- En caso de que un bien municipal o estatal de carácter deportivo, no sea traspasado al patrimonio del INDE, como lo ordena la Ley, estaría obligada esta Institución a dar mantenimiento, hacer reparaciones y gastos operativos a una instalación deportiva que no forma parte de su Patrimonio?"

Las implicaciones de los puntos involucrados en la presente consulta merece que hagamos una serie de precisiones en torno a las disposiciones jurídicas directamente aplicables a este asunto. Nos referiremos así al Decreto de Gabinete N° 144, de 2 de junio de 1970, mediante el cual se creó el Instituto Nacional de Cultura y Deportes (actual INDE), las modificaciones introducidas a

dicho Decreto por medio de la Ley N° 63, de 6 de junio de 1974, Orgánica del Instituto Nacional de Cultura, que segregó una institución de la otra; esta última a su vez fue modificada por la Ley N° 9, de 2 de abril de 1982. Todo ello en relación con lo que concierne al traspaso de ciertos bienes de uso deportivo en beneficio del Instituto que usted dirige efectuado a través de la Ley 3, de 29 de abril de 1991.

a. Efectivamente, en cuanto a la primera interrogante podemos reseñar que el artículo 1° de la Ley N° 3, de 29 de abril de 1991, dispone claramente en qué concepto o título adquiere el Instituto Nacional de Deportes, como parte de su patrimonio, todas las estructuras de uso deportivo que dicha norma describe, a saber:

"Artículo 1: Ordénase traspasar al Patrimonio del Instituto Nacional de Deportes, de manera gratuita, todos los estadios, coliseos, edificios e instalaciones deportivas y los terrenos sobre los cuales están construidos, que sean del Estado y que estén o pasen a estar bajo la administración del I.N.D.E. Previo acuerdo municipal, se podrán traspasar al Patrimonio del Instituto Nacional de Deportes, con la aceptación de ésta, de manera gratuita, todos los estadios, coliseos, edificios e instalaciones deportivas y los terrenos sobre los cuales están construidos, que sean de carácter municipal." (subrayas nuestras).

Esta Ley rige o, mejor dicho, se encuentra vigente desde el viernes 3 de mayo de 1991, fecha en que fue promulgada en la Gaceta Oficial N° 21,778; otorgándole, asimismo, la potestad al Instituto Nacional de Deportes para realizar los trámites de legalización y traspasos necesarios conjuntamente con los municipios y respectivas entidades gubernamentales.

Se observa así que la norma utiliza expresamente el término traspaso, que equivale a transferencia, misma que opera a título gratuito. Sobre este vocablo jurídico cabe acotar las acepciones que nos presenta CABANELLAS DE TORRES;

la expropiación pero atribuye a la expropiación que...
"TRANSFERENCIA O TRASFERENCIA. Paso o conducción de una cosa de un punto a otro.//Traslado.//Entrega.//Cesión.//Traspaso. Enajenación.//Transmisión de la propiedad o de la posesión..." (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21a. ed., T. VIII, Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1989, p. 166).

Una interpretación correcta de la norma comentada concluye en que el legislador ha dispuesto imperativamente la transferencia de la propiedad de estadios, coliseos, edificios e instalaciones deportivas, además, de los terrenos que subyacen bajo estas construcciones, al Instituto Nacional de Deportes, cuando estos bienes sean nacionales, pues en la hipótesis de que pertenezcan al Municipio, el que se realice el aludido traspaso constituye un acto discrecional en potestad de esta entidad pública a través de la Cámara Edilicia; situación jurídica que se advierte de la inflexión verbal podrán empleada por la Ley 5 de 1991, y que se traduzca en la posibilidad (facultad), ^{mas} no obligatoriedad, que tienen los Municipios de transferir la propiedad de los bienes municipales destinados al deporte cuya variedad describe la Ley.

Expuestos los anteriores juicios resulta importante que precisemos y distingamos a la vez los supuestos jurídicos que presenta el contenido del artículo 1º de la Ley N° 5, de 29 de abril de 1991; porque de dicha operación analítica deriva una correcta interpretación de la norma y, por ende, se asimilaría, sin confusiones aparentes, la "ratio legis" o voluntad del legislador o, en otro giro, las motivaciones fundatorias de su preceptiva.

a.1. Análisis del artículo 1º de la Ley 5 de 1991.

El primer párrafo o acápite de dicho artículo alude al traspaso en forma gratuita a favor del "INDE", de bienes de carácter deportivo y de los inmuebles sobre los cuales están edificadas tales construcciones que sean de tipo estatal, es decir, pertenecientes a entidades gubernamentales (léase gobierno central) o a instituciones descentralizadas, con excepción de los bienes de esta naturaleza propiedad de los Municipios.

Por otro lado, el segundo acápite de la norma comentada faculta a los Consejos Municipales para que, previo Acuerdo Municipal que cuente con la aquiescencia del INDE, se traspase la propiedad, a este último, de los bienes descritos por la Ley, también a modo de mera liberalidad.

En consecuencia, cabe reafirmar la tesis sustentada de que la expresión verbal "podrán", faculta, permite o autoriza pero no obliga a los Municipios a transferir sin otra alternativa, los bienes tantas veces referidos, sino que ella permite a la entidad por excelencia del gobierno local para que pueda efectuar o cumplir lo que la Ley prescribe, sin que su abstención signifique la violación de ésta.

De lo dicho resulta que se confirma la actuación de la Administración regida por lo que establece la Ley; pero con la particularidad en el presente caso, de que la norma legal contiene un p[er]ticio para que opere la discrecionalidad configurada en la voz podrán, que deriva del verbo poder.

Otra de las aristas no menos importante en esta consulta, atañe a la separación que existe entre la Hacienda o Tesoro Nacional y la Hacienda Municipal. División que a nuestro juicio ha sido sabiamente respetada por el legislador al disponer como un arbitrio el traspaso a favor del INDE de instalaciones deportivas y terrenos que son de dominio municipal.

En efecto, según la Constitución Nacional (art. 243) y las Leyes, se establece una escisión entre una y otra hacienda, lo cual permite distinguir los bienes y derechos en general que pertenecen a cada entidad jurídica. Ello se plasma en el Código Fiscal, la Ley Orgánica Municipal, y el Código Civil. Corroboran esta afirmación los artículos 3 y 5 del Código Fiscal, que preceptúan:

"ARTICULO 3: Son bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, (sic) según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, (léase 254 y 255) Todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular." (Subrayas nuestras).

"ARTICULO 5: Los Municipios y las Asociaciones de Municipios tienen sus respectivas haciendas que se rigen, en cuanto a su organización, administración y disposición, por los Acuerdos respectivos, dentro de los límites prescritos por la Constitución y la Ley." (Subrayas nuestras).

Tanto esta cuestión es relevante, pues importa a la presente **consultas** determinar ante qué tipo de bien municipal nos **encontramos** al referirnos al denominado "Estadio Municipal del distrito de Santiago", y de esa forma delimitar las facultades de disposición que tiene el respectivo Municipio, a través de la Cámara Edilicia, con relación a dicho bien, atendiendo al régimen jurídico que le es aplicable.

Concatenado a lo dicho la Ley 166, de 8 de octubre de 1973, modificada por la 52, de 12 de diciembre de 1984, en su Título II referente a la Hacienda Municipal, Capítulo I (El Patrimonio Municipal), dispone en su artículo 69 y siguientes, que este último está constituido por el conjunto de bienes, rentas, impuestos, derechos, acciones y servicios pertenecientes al municipio. Y de manera complementaria, el Código Civil expresa que son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado y del Municipio, los pertenecientes a los particulares, individual o colectivamente.

Es prístina la separación comentada, sin embargo, las preguntas que surgen son: qué clase de bien municipal constituya el Estadio Municipal de Santiago? Acaso es una res fiscal o de dominio privado municipal, o es de dominio público? Dichos cuestionamientos son interesantes porque conllevan en la respuesta que se les dé, la identificación de los negocios o actos jurídicos de disposición sobre el mismo de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 del Código Fiscal supra citado.

Consideramos que las respuestas están orientadas por lo dispuesto en el artículo 333 del Código Civil, mismo que lee de la siguiente manera:

"ARTICULO 333. Son bienes de uso público, en los municipios, los caminos vecinales, las plazas, calles, puentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general costeadas por los mismos municipios.

Las aceras hacen parte de las calles. Todos los demás bienes que los municipios posean serán patrimoniales y se registrarán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales".
(Subrayas nuestras).

De la anterior norma se infiere que el Estadio Municipal de Santiago es un bien de uso público o colectivo y, por

... se excluye del dominio privado municipal, para insertarse dentro del dominio público. Constituye por tal motivo una "res extra commercium", mientras dure su afectación al destino público. Por ello se justifican las prerrogativas que le garantizan la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad a tales bienes. Veamos lo que sobre este punto establece la ley sobre el Régimen Municipal:

"ARTICULO 105: Los bienes municipales de uso común no podrán enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse en ninguna forma."
(Subrayas nuestras).

Cabe precisar que si bien esta norma trae como consecuencia la exclusión del Estadio Municipal de Santiago del ámbito del comercio civil, no lo sustrae del comercio público, porque como bien anota ARROYO CAMACHO:

"Los bienes de dominio público, son, en nuestro Derecho, además que en las demás legislaciones, inalienables, imprescriptibles e inembargables... Es decir, que por su especial afectación, estos bienes están sujetos a normas especiales de Derecho Público y no a las reglas del Código Civil. Empero como en otra ocasión advertimos, si bien están fuera del comercio civil, no lo están del comercio público, de modo que pueden ser objeto de concesiones administrativas, siempre, naturalmente, que no se quebrante su especial destino..." ("Bienes del Estado, bienes de los municipios y bienes de los particulares", en Anuario de Derecho N° 1, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, mayo de 1955-enero de 1956, p. 33.
(Subrayas nuestras)

Las normas especiales de Derecho Público que rigen la administración de los bienes de dominio público, están contenidas en el Código Fiscal y otras Leyes, mas debemos anotar que, la particular afectación de tales bienes cesa cuando una Ley los sustrae del destino público en que se encuentran.

Opinamos, pues, que no deben confundirse las normas comentadas con la hipótesis de que un Municipio pueda otorgar o conceder la administración de los bienes que ella describe al Instituto Nacional de Deportes, porque tal supuesto es

improbable al no desprenderse dicha interpretación del texto claro de la Ley 5 de 1991. Conocido es que cuando el sentido de la Ley es claro no podrá desatenderse su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu (art. 9 del C. Civil), aunado a lo cual es aplicable la regla contenida en el artículo 11 del Código Civil, que expresa:

"ARTICULO 11: Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso."

Aplicada a lo que deseamos destacar, esta disposición jurídica se traduce en que la expresión traspaso a título gratuito empleada por la Ley 5 de 1991, debe dársele la acepción que antes reseñáramos al inicio de la contestación de esta primera interrogante formulada.

Resumiendo tenemos que, la Ley 5 de 1991 no ha previsto el otorgamiento de la concesión de la administración por parte de los actuales Municipios propietarios de los bienes enunciados, sino la traslación del dominio respecto de los mismos, a fin de que el Instituto Nacional de Deportes pueda lícitamente realizar todas las atribuciones legales conferidas sobre su patrimonio, dentro de las cuales se encuentra la de percibir los frutos civiles de sus propiedades (Cfr. Decreto de Gabinete N° 144 de 1970, art. 13, lit. 1).

Recalcamos, no obstante lo dicho, los Municipios quedan en entera libertad de acogerse o no a lo dispuesto en el segundo acápite del artículo 1° de la Ley 5, de 29 de abril de 1991, en tanto y por cuanto dicho traspaso a título gratuito de los bienes descritos por aquella norma no es de obligatorio acatamiento para la entidad primigenia del gobierno local.

b. En lo que a la segunda interrogante se refiere, opinamos que el Acuerdo Municipal N° 44A, de 15 de diciembre de 1994, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, no se acoge a lo dispuesto en la Ley N° 5, de 29 de abril de 1991, o sea que no la aplica, puesto que este acto administrativo se limita a otorgar la Administración del "Estadio Municipal del Distrito de Santiago" al Instituto Nacional de Deportes. Transcribimos el mencionado Acuerdo para así dirigir en mejor forma nuestros comentarios jurídicos al respecto:

"ACUERDO MUNICIPAL Nº 44A
(DE 15 DE Diciembre de 1994)

"Por medio del Cual se concede la Administración del Estadio Municipal del Distrito de Santiago al Instituto Nacional de Deportes.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y CONSTITUCIONALES, Y;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO: Que nuestro Municipio es propietario del Estadio Municipal del Distrito de Santiago.

SEGUNDO: Que dicho coliseo en mención, representa un enorme gasto en lo ha mantenido se refiere y no contamos con los recursos económicos necesarios para hacerle frente a dicha inversión. (sic)

TERCERO: Que el Instituto Nacional de Deportes en reiteradas ocasiones ha solicitado que desea que se le conceda la administración de dicho coliseo.

A C U E R D A :

PRIMERO: Concederle la administración del Estadio Municipal del Distrito de Santiago, al Instituto Nacional de Deportes por el término de un (1) año prorrogable a voluntad de las partes, donde el I.N.D.E., se comprometa a exigirle a la FEDERELS y a la LIGA FUTBOLL, que se le pague al Departamento de Tesorería Municipal del Distrito de Santiago el 10% correspondiente, por cada evento que se realice en el mismo, además debe velar por

el verdadero funcionamiento del mismo a fin de que no se deteriore más. (sic)

SEGUNDO:

Debe quedar muy claro que la administración de dicho coliseo no tiene nada que ver con relación al manejo del alquiler de la totalidad de las vallas, ya que dicho manejo se contratará de manera directa y por escrito por la ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO SANTIAGO. (sic)

TERCERO:

Este acuerdo rige a partir de su sanción.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DADO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1994.

Fdo.	
H.R. VALENTIN MEREZ	H.R. GUILLERMO GUERRA
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL	VICE-PRESIDENTE
DEL DISTRITO DE SANTIAGO	

CRISTINA VEGA S.
SECRETARIA

En efecto, no podría dictarse una disposición con este contenido sin hacer de lado (pero sin violar) la Ley 5 de 1991; cuestión que pueden hacer los Municipios debido a la redacción del comantado artículo 1º, que como hemos afirmado, da margen a la actuación administrativa en forma discrecional.

Por último, en cuanto a esta segunda interrogante concierne, reseñamos que si la autoridad municipal correspondiente ofrece traspasar los bienes descritos por la Ley al Instituto Nacional de Deportes, dicha traslación del

que requiere la aceptación por parte de éste (ver párrafo 2º del artículo 1º, Ley 5 de 1991).

c. Respecto del tercer cuestionamiento estimamos que si un bien municipal o estatal de carácter deportivo no ha sido transferido o, en otro giro, no ha entrado a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de Deportes, previa observancia de los trámites e intervención de las autoridades correspondientes, dicho Instituto no estaría obligado a realizar, en relación de tales bienes, gastos de mantenimiento, operativos, reparaciones, etc., pues ellos no son de su propiedad.

Recordemos que, según el artículo 15 de la Ley 63, de 6 de junio de 1974 (Orgánica del Instituto Nacional de Cultura), hasta tanto no se dicte una Ley que reorganice el Instituto Nacional de Cultura y Deportes, creado mediante Decreto de Gabinete 144, de 2 de junio de 1970, éste se denominará Instituto Nacional de Deportes, y "llevará a cabo todas las atribuciones que tenía establecidas mediante Decreto de Gabinete que no sean contrarias a las disposiciones de esta Ley"; precepto éste que se encuentra en perfecta correspondencia con el artículo 10, literal h) del Decreto de Gabinete tantas veces citado, que dice:

CULTURA
"ARTICULO 10: El Director General será el representante legal del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones:

h) Administrar los bienes patrimoniales, los fondos y demás recursos del Instituto.

***"
(subrayas nuestras).

Luego, se desprende que al no existir norma alguna que obligue al Instituto a realizar erogaciones de fondos públicos para el mantenimiento físico y operativo tanto de instalaciones de uso deportivo y edificaciones al servicio de la actividad deportiva en el país; no podría legalmente llevar a cabo esta entidad tales acciones, porque como ya señalamos aquellos supuestos bienes no le pertenecen, y, más aún, en Derecho Público rige el principio, constitucionalmente establecido, de que en la función pública los servidores del Estado sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la Ley mandan. Este es el denominado

"principio de legalidad" que se desprende de los artículos 17 y 18 constitucionales, mismos que señalan:

"ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (Subrayas nuestras)

"ARTICULO 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

En relación con este capital principio bajo el cual está sometida la Administración Pública, el doctrinante colombiano Guillermo GONZALEZ CHARRY, ha expresado que:

"Es corriente oír en estos tiempos que determinados actos públicos u oficiales se pueden hacer porque ni la constitución ni la Ley los prohíben. Esta es una magna equivocación. En primer lugar la distribución de funciones por organismos y por funcionarios, que también tiene origen constitucional, en una proyección del sistema de división de los Poderes Públicos que existe en Colombia, y resultaría una causa de desorden incontrolable el que cada funcionario pudiera imiscuirse en las funciones de otro o al de que una entidad pudiera asumir o ejercer por su cuenta funciones que le están asignadas a otra. Es cierto que por vía de excepción un funcionario puede ejercer o cumplir en determinado momento tareas propias de otra rama, y ello responde no solamente a excepciones constitucionales previstas, sino a la necesidad del

buen funcionamiento de los Servicios Públicos. Pero esto no significa de ninguna manera la confusión de las ramas del poder y por ende de las funciones que están atribuidas a quienes sirven. Por eso el artículo 20 de la Constitución (se refiere a la colombiana) dice que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución y las leyes, en primer lugar, y además, por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas. Lo que significa que cuando un funcionario público ejerce funciones que no le están atribuidas, aun con las mejores intenciones, es responsable por violación de la Constitución o de la ley, según al caso." (Fundamentos Constitucionales de nuestro Derecho Administrativo, Ediciones Rosaristas, Bogotá, 1984, p. 173. Subrayas nuestras).

Esta difusa exposición doctrinal es recogida por nuestro ordenamiento jurídico constitucional, como se ha dejado observado en el artículo 18, secundada por la Ley que para el presente caso se alude al Decreto de Gabinete N° 144 de 1970, el cual en el artículo 10 consigna expresamente las atribuciones o competencias del Director General del Instituto Nacional de Deportes de administrar los bienes patrimoniales, fondos y otros recursos pertenecientes al Instituto. Por lo cual no podrían invertirse fondos en concepto de mantenimiento, reparaciones o gastos de funcionamiento sobre bienes que no sean propiedad de éste y, además, para lo cual se requiere el necesario aprovisionamiento de índole presupuestario, contemplado en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Con fundamento en los juicios anteriores afirmamos que el Consejo Municipal puede celebrar contratos relativos a la administración (arrendamiento de la administración) del "Estadio Municipal", sin tener que recurrir a los mecanismos o procedimientos reguladores de la contratación pública, verbi gratia, la licitación pública, porque las "transacciones contractuales" que celebren los Municipios con la Nación, instituciones autónomas o semi-autónomas estatales están

exentas de dichas regulaciones (Cfr. el párrafo que acompaña al artículo 98 de la Ley 106 de 1973). También podría el Consejo Municipal del Distrito de Santiago dar, en concepto de arrendamiento, el referido Estadio al Instituto Nacional de Deportes, sin perder de vista que esta institución autónoma por ley está facultada para dictar los reglamentos que normen la administración de las instalaciones deportivas municipales, tal cual lo dispone el artículo 14 del Decreto de Gabinete N° 144 de 1970.

En el afán de ofrecer no sólo un dictamen jurídico, sugerimos a las partes interesadas encontrar puntos de coincidencia para corregir los aparentes conflictos respecto a los derechos que sobre el bien público prenombrado existen, en aras del necesario entendimiento y coordinación indispensable entre todos los componentes de la Administración Pública. Resulta imperioso, entonces, que cada parte conozca las atribuciones legales a las que debe ceñir su comportamiento, descartándose así cualquier tipo de confusión o interpretación errónea de la Ley.

Dejamos reiterar nuestras sugerencias o recomendaciones ajustadas a la Ley, y que se encuentran dentro del marco de las atribuciones y funciones públicas de este Despacho, en el sentido de que las partes arriben a un acuerdo satisfactorio para ambas, teniendo presente durante la concertación un interés superior que se traduce en el interés colectivo. Lo importante es que ello redunde en beneficio de la comunidad, cual es la receptora directa del buen o mal comportamiento de los entes y funcionarios que integran la Administración Pública, de la que forman parte tanto el Municipio del Distrito de Santiago como el Instituto Nacional de Deportes. Por tanto consideramos viable que el diferendo se dirima a través de:

1. El otorgamiento de la administración del Estadio Municipal de Santiago a favor del INDE.
2. Pactar el arrendamiento de dicho bien.
3. Optar el Consejo Municipal de Santiago por transferir la propiedad, a título gratuito, de la instalación deportiva, conforme se lo permite el acápite segundo contenido en el artículo 1° de la Ley 5, de 29 de abril de 1991, previa aceptación del adquirente.
4. Que el municipio mantenga la administración del "Estadio" siguiendo las políticas y directrices dictadas por el INDE (art. 14 del D.C. 144 de 1970) y como consecuencia, la entidad del gobierno local deberá asumir lo concerniente al mantenimiento y gastos de inversión sobre el bien de su propiedad.

Con la pretensión de haber dado adecuada respuesta a su interesante consulta, quedo de usted.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

17/AMdeF/au